

**DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA NUMERO 50001400300720210040900**

DAGOBERTO GUTIERREZ &lt;tuvivienda2012@hotmail.com&gt;

Jue 08/07/2021 14:51

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION 500014003007-20210040900.pdf;

**Señor****JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL****Villavicencio, Meta****Correo electronico: [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)****REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA NUMERO 50001400300720210040900****DEMANDANTES: CARLOS ARTURO BULLA GAITAN y JHONATTAN BULLA ESPINOSA****DEMANDADOS: ADRIANA GARCIA SIERRA y EDGAR ARIZA VIRVIESCAS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN**

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta

Correo electronico: [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA NUMERO  
50001400300720210040900

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO BULLA GAITAN y JHONATTAN BULLA  
ESPINOSA

DEMANDADOS: ADRIANA GARCIA SIERRA y EDGAR ARIZA VIRVIESCAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN

La suscrita CIELITO BETANCOURT BACCA, persona natural, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía 40.399.331 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 125173 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial mediante el poder que me han conferido los señores **CARLOS ARTURO BULLA GAITÁN y JHONATTAN BULLA ESPINOSA** interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra de su decisión contenida en la providencia del día dos (2) de Julio de 2021 y que de acuerdo con el artículo 323 numeral 3° inciso 7° del Código General del Proceso se refiere **únicamente en cuanto a la negativa de librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** contenida en la escritura de hipoteca número 175 de fecha 24 de enero de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Son fundamentos de estos recursos los que a continuación consigno:

**Primero.** En la demanda se determinaron con precisión y claridad los hechos contenidos en los literales e), f), g) y h) relacionados con esta obligación cuyo reconocimiento se niega por su despacho y en donde específicamente se anotó:

**e.** La deudora ADRIANA GARCIA SIERRA también se obligó a pagar a los demandantes CARLOS ARTURO BULLA GAITÁN y JHONATTAN BULLA ESPINOSA la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 conforme a lo estipulado en la escritura pública número 175 del 24 de enero de 2018 firmada en la Notaría Segunda de Villavicencio, en virtud del crédito que les fue otorgado con un plazo de 12 meses conforme a la cláusula DECIMA PRIMERA de la citada escritura.

**f.** Mediante la misma escritura citada en precedencia se constituyó hipoteca por parte de la deudora ADRIANA GARCIA SIERRA para

garantizar el pago de todas las obligaciones que ella pudiera tener en favor de los demandantes, sobre el inmueble tipo apartamento ubicado en el condominio TORRES DE LA PRADERA 1, MANZANA M de la urbanización LA GRACIELA Propiedad Horizontal, distinguido con el numero 301 de la torre 3 Piso 3, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria numero **230-187286** y código catastral número **00 0 17 0525 0216 901** al cual se le tiene asignado el uso exclusivo del parqueadero numero 70 y que se determina conforme a las especificaciones de la misma escritura.

**g.** Esa hipoteca que así se constituyó se especificó que era abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, fue inscrita en el folio inmobiliario numero **230-187286** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio el 26 de enero de 2018 conforme se advierte en la anotación Nro. 006 del certificado de tradición que se menciona.

**h.** Los demandados cumplieron con el pago de los intereses de plazo causados hasta el mes de Noviembre de 2020, inclusive, y desde entonces incurrieron en mora al dejar de atender esa obligación propia de ellos.

**Segundo.** Con profundo respeto por esa decisión que impugno, disiento de ella porque si bien es cierto que con la referida escritura se constituía la garantía hipotecaria, no menos cierto es que allí se contiene una obligación autónoma, independiente y con eficacia propia y no puede perderse de vista que allí se estipuló que en ese crédito les fue otorgado con un plazo de 12 meses conforme a la cláusula DECIMA PRIMERA, expresión que nos quiere significar el otorgamiento de ese préstamo, pues de lo contrario no se hubiera estipulado plazo alguno, porque en los títulos valores se debe indicar el vencimiento de la obligación y en el pagaré, como en la letra de cambio aparecen tales requisitos y son respecto de otros préstamos por otras negociaciones comerciales pero entre las mismas personas.

**Tercero.** La necesidad del otorgamiento de esa escritura con la cual se constituye la garantía hipotecaria obedeció a que los deudores requirieron de una suma de dinero adicional a la que se le había entregado y respaldada con el pagaré P.D. 01 – 9459 de fecha enero 24 de 2018, solicitud que hicieron los hoy demandados aprovechando la solvencia de los demandantes y que además ya se les había entregado esos **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000** que se plasman en el pagaré; solo que estudiándose la cuantía a la que ascendían las obligaciones y la crisis económica causada por la pandemia no se tenía seguridad en su pago y por esa razón se les exigió la constitución de una garantía de pago, porque con ese nuevo crédito se consideraba por los demandantes esa necesidad de exigir el otorgamiento de la hipoteca, porque era

posible que en caso de un incumplimiento en el pago no se contaba sino con la solvencia moral de los deudores, de la cual, no se ha puesto en duda, pero frente a negocios de esta magnitud era apenas lógico y jurídico que se prestara tal garantía.

**Cuarto.** Es necesario explicar que si bien la fecha del pagaré y del documento escritural **son del mismo día**, no por ese solo hecho se puede entender que se trate de una sola deuda, porque las sumas son diferentes; además, el plazo que se concedió al interior de la hipoteca empieza a contarse desde el momento en que fuera inscrita en el folio inmobiliario número 230-187286 y que se cumplió el día 26 de enero de 2018, momento en el cual se le hizo entrega de esa suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000** a los deudores porque no se tenía la certeza de que la citada escritura fuera registrada o rechazada mediante nota devolutiva.

**Quinto.** Tampoco es posible entender que se entreguen **CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000** respaldados en un pagaré y se constituya una obligación e hipoteca por menos valor, porque precisamente la experiencia nos enseña que esa diferencia de valores propiciaría en algunos casos la negativa de los deudores a pagar un mayor valor, cuando la cultura del no pago es una conducta de quienes así proceden, pero que no es el caso de los demandados.

**Sexto.** Esta es la explicación del otorgamiento de esos créditos y que, en caso de producirse algún medio exceptivo por los ejecutados, los demandantes están dispuestos a demostrar la entrega de esas sumas la primera, el 24 de enero de 2018 cuando se giró el pagaré y la segunda, el 26 de enero del mismo año cuando se conoció el registro de la hipoteca, pues de otro lado, nadie puede ser obligado a entregar un dinero con la suscripción de la hipoteca solamente.

**Séptimo.** Los demandados atendieron el pago de los intereses de todas esas tres obligaciones desde su nacimiento hasta el mes de noviembre de 2020 y en ningún momento expresaron su desconocimiento, pues siempre han sido consientes de haber recibido esos dineros en las cuantías señaladas, solo que por las dificultades económicas que han afectado a toda la población del mundo y especialmente a este país, ADRIANA GARCIA SIERRA y EDGAR ARIZA VIRVIESCAS no pudieron seguir atendiendo con la puntualidad que los caracterizaba el pago de esos intereses convenidos y pese a ello, los demandantes atendiendo sus pedidos de prórroga, no se les ejecutó en forma inmediata o una vez incurrieron en mora, porque ellos siempre adujeron una esperanza de conseguir los recursos, pero al parecer no lo lograron concretar.

**Octavo.** Si la apreciación del juzgado fuese acertada de un lado, el acreedor o acreedores no exigirían el pago de esas obligaciones, porque en su conciencia no se anida un proceder delictuoso como para incurrir en esas bajezas, y desde otro punto de vista, los deudores no hubiesen atendido el pago de los intereses de todas ellas como así lo expresan y certifican por mi conducto los demandantes; y en su momento los demandados, igualmente haciendo gala de su buena fe, no lo negarán, ni lo podrán desconocer.

**Noveno.** En cuanto a la clausula del 10% sobre el valor consignado en el pagare y que según su auto no procede según consideraciones del numeral 2.2. del auto atacado me permito señalar que es igualmente equivocada su apreciación primero porque :

- A. Se trata de un título valor cuya normatividad esta prevista en el código de comercio y como es sabido en la legislación mercantil existe una libertad contractual razón por la que no es posible acudir a normas civiles sustantivas que restringen el derecho de la libertad de contrato entre las partes.
- B. De otro lado y bajo es libertad contractual que existe en los negocios jurídicos comerciales y en el eventual caso de que por remisión normativa del artículo 822 del código de comercio se pudiera aplicar algunas disposiciones del código civil en el artículo 1602 se establece que el contrato es ley para las partes y en este caso por tratarse de un titulo valor no es posible quebrantar esa libertad contractual y se debe estar al tenor literal de lo pactado o convenido en un acto jurídico de esencia mercantil suscrito por demandantes y demandados.
- C. De otro lado el 10% que se pretende no supera el doble que se enuncia en el auto recurrido; se recuerda que solo se esta exigiendo el pago del 10% del capital contenido en el pagare, esto es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000, el doble seria el 200% que no se esta pretendiendo.
- D. Otra consideración a tener en cuenta es que en este caso debe asemejarse esa clausula del 10% que se pacto como incumplimiento como el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ( indexación o corrección monetaria), es simplemente por no haber cancelado en la fecha estipulada, y además que los intereses que se están cobrando es a partir del mes de noviembre del año 2020 tal como se señalo en el literal h de los hechos de la demanda, por lo que no puede confundirse el resarcimiento de perjuicios que trae a colación el ordinal del auto objeto de los recursos porque una cosa es la corrección monetaria y otra cosa muy diferente los intereses moratorios.

**CONCLUSIÓN.** Por todo lo anterior le solicito se revoque el auto que niega el mandamiento de pago por esas sumas de dinero contenida en la escritura de hipoteca y en la sanción comercial prevista en el pagare en caso de persistir su negativa conceda el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, para que el superior lo revoque por cuanto el instrumento jurídico que es la escritura publica está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-187286 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio anotación número 5 del certificado de tradición y libertad, obsérvese el certificado que obra en autos.

Para cualquier notificación domicilio laboral carrera 30 A número 39-34 oficina 101 centro de Villavicencio departamento del Meta, correo electrónico

**tuvienda2012@hotmail.com**

Cordialmente,

  
CIELITO BETANCOURT BACCA  
C.C.No. 40.399.331 de Villavicencio  
T.P.No. 125173 del C. S. de la J.